

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, septiembre 30 de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Defensor de Familia que representa los intereses del menor, dio contestación a la demanda en tiempo, sin oponerse a las pretensiones, en igual sentido lo hizo el gestor judicial de la joven JULIA ISABEL CIFUENTES CAMACHO y el curador ad/Litem de los Herederos Indeterminados. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro.1796**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00232-00  
**Proceso:** Declaración Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Sandra Patricia Camacho Muñoz  
**Demandados:** Juliana Isabel y José Alejandro Cifuentes Camacho (menor) hijos del fallecido José Flover Cifuentes Martínez y Herederos Indeterminados del citado obituante.

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1431 de 12 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda, tanto por el Defensor de familia asignado a este juzgado y quien representan los intereses del menor JOSÉ ALEJANDRO, como por el gestor judicial de la joven JULIANA ISABEL, y se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante JOSÉ FLOVER CIFUENTES MARTÍNEZ, quien dio contestación al libero promotor oportunamente, sin oponerse a las pretensiones.

Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por el auxiliar de la justicia y se continuará entonces, con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373**”, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante SANDRA PATRICIA CAMACHO MUÑOZ y con la demandada JULIANA ISABEL CIFUENTES CAMACHO, al tenor de lo previsto en el No. 7º del art.

372 del Estatuto Procesal Civil, no así con el demandado, ya que es menor de edad representado por el Defensor de Familia.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por ser procedentes, útiles y pertinentes se decretarán, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2, como se los llama para declarar sobre unos mismos hechos, se limitará la declaración de los testimonios a los señores SILVIO ARNOLD CERON Y CLAUDIA LORENA VASQUEZ DORADO, por considerarlos suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial, si fuera necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado <sup>1</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda en el presente asunto por parte del curador ad-Litem que representa a los herederos indeterminados del causante JOSÉ FLOVER CIFUENTES MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

**CUARTO:** Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

---

<sup>1</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**4.1.- TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

**4.2.- DECRETAR** las siguientes pruebas:

**4.2.1.-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de SILVIO ARNOLD CERON Y CLAUDIA LORENA VASQUEZ DORADO, quienes deberán exponer sobre la existencia de la unión marital de hecho que se alega, así como el tiempo de convivencia de la pareja y aspectos que conozcan de la misma.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

**4.2.2.-** Practicar interrogatorio de parte se llevará a cabo con la demandante SANDRA PATRICIA CAMACHO MUÑOZ y con la demandada JULIANA ISABEL CIFUENTES CAMACHO, sobre los hechos objeto del litigio.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SEXTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.173 del día 03/10/2022.

**FREDY ANTONIO YELA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e680a20bb04421f08c03683a6de83c7dac6d0ef32a598b866debf96ebdd9eac**

Documento generado en 02/10/2022 08:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**